REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 190

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. CARMENZA BANGUERO GOMEZ
Rad. **2022-00087-00**

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, abogado titulado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, conforme a poder conferido por la señora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, Apoderada General de dicha entidad Bancaria, como consta en Escritura Pública No. 199 de marzo 1 de 2021, otorgada ante la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **CARMENZA BANGUERO GOMEZ,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°31.179.225. por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés Nº **069216100006316**, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ No. **069216100006316**) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de MCTE ($35.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MARTHA CECILIA MINA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.179.225 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069216100006316

a) Por el saldo insoluto de capital, esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($17.000.000,oo m/cte.) contenido en el Pagaré No. 069216100006316 de fecha 1 de Octubre de 2018, contentivo de la Obligación No. 725069210084457.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios a la Tasa Referencial DTF + 7.0% Efectiva Anual, a partir del día 24 de Septiembre de 2021 al 8 de Junio de 2022, sobre el capital insoluto esto es, $17.000.000,oo m/cte.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital ($17.000.000,oo m/cte.), desde el día 9 de Junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

d) Por la suma de $ 1.518.368,oo, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069216100006316 de fecha 1 de Octubre de 2018, contentivo de la Obligación No. 725069210084457.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a las señoras **CARMENZA BANGUERO GOMEZ CAMPO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.179.225,

residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tengan depositados la demandada **CARMENZA BANGUERO GOMEZ CAMPO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.179.225, en cuentas de ahorros, corriente y otros depósitos, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ubicado en la ciudad de Puerto Tejada Cauca.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ubicado en la ciudad de Puerto Tejada Cauca, siendo el tope a embargar hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($35.000.000) y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 16’677.037 expedida en Cali Valle, T.P. 35.381 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 30 junio de 2022
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce570b72b72476d50fb216504cb0342922f934906a31d1c91da035db038b3e**
Documento generado en 29/06/2022 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica